



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0120/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala De la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto y en su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la presente ACCION DE AMPARO, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte reclamante, señor JOSE EDUARDO PEÑA, por intermedio de su abogado, LICDO. JORGE LUIS VARGAS PEÑA, por violación a los artículos 38, 62, 68 y 69 de la Constitución y 17, 18, 19, 20, 21, 62 de la Ley núm. 172-13, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), sobre Protección de Datos Personales; en contra de la POLICIA NACIONAL, en la persona del señor NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, director general, por intermedio de sus abogados, LICDOS. YNDHIRA ELIZABETH TEJEDA y CARLOS ANTONIO ADAMES CUEVAS; y, en consecuencia, CONCEDE AMPARO a la parte reclamante, señor JOSE EDUARDO PEÑA, identificando y RESTABLECIENDO sus derechos fundamentales conculcados como la Dignidad Humana y Derecho al Trabajo, protegidos por los artículos 7, 38 y 62 de la Constitución; por*

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que, se le prohíbe a la POLICÍA NACIONAL, como institución pública y en la persona del señor NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, director general, o por medio de cualquier otra institución o persona, exponer, publicar, escribir, informar, mencionar, citar y exhibir, debiendo eliminar o suprimir en base de datos, certificaciones o actos, con acceso al público, o de terceros, por cualquier medio de comunicación, conocido o por conocerse, los datos, registros y las informaciones personales relacionadas con las razones de baja por mala conducta, como agente policial, de la parte reclamante, señor JOSE EDUARDO PEÑA, reservando para uso interno del Estado y, instituciones las informaciones y datos de antecedentes disciplinarios y penales de dicho reclamante, a partir de la notificación de la presente sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, como institución pública y en la persona del señor NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, o por medio de cualquier otra institución o persona, emitir una certificación, acto o documento público, idéntica a la Certificación núm. 09402, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), o el acto, certificación o documentación que la sustituya, en la que no figuren los datos y las informaciones que se encuentran en el "Apartado Observaciones", referente a la desvinculación como agente policial y las causas de la misma; en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DISPONE que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*CUARTO: ESTABLECE que las personas jurídicas de derecho público, sus funcionarios o agentes, en sus distintas denominaciones, así como las personas físicas, serán conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, responsables por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión antijurídica, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil.*

La indicada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1566/2019, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 042-2019-SSen-00129, que acogió la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Eduardo Peña en contra de la Policía Nacional, se fundamenta en los siguientes argumentos:

*El tribunal es de criterio que a pesar de que el accionante denomina a sus pretensiones y de que el artículo 70 de la Constitución denomine “Acción de Hábeas Data”, de lo que realmente se trata es de una acción de amparo para la protección de derechos fundamentales, en el sentido de que el hábeas data es un amparo especial para la protección de datos e informaciones personales, para que se ordene la supresión o datos personales, especialmente con el objetivo de que sea corregido el registro policial en favor del reclamante, al tenor de los artículos 69, 70, 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), para que se ordene la supresión de datos personales incorrectos.*

*(...)*

*El Tribunal entiende que son hechos constantes del caso, los siguientes:*

*1. Que la parte reclamada, POLICIA NACIONAL, mediante Orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especial núm. 90-2005, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil cinco (2005), ha dado de baja por mala conducta, como agente policial a la parte reclamante, señor JOSE EDUARDO PEÑA, por violación a la Ley núm.50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas; caso por el cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Altagracia emitió la Sentencia núm. 15-2010, de fecha once (11) de febrero del año dos mil diez (2010), consistente en la sentencia absolutoria en favor de la parte reclamante, señor JOSE EDUARDO PEÑA; 2. Que la parte reclamada, POLICIA NACIONAL, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitió Certificación núm.09402, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual en el apartado de las “observaciones” expresa sobre la parte reclamante, señor JOSE EDUARDO PEÑA, Dado de baja por mala conducta, por el hecho de este ser cómplice en el tráfico de sustancias, junto con los (sic) nombrados Maira Peña, Kenida Burgos y Leticia Núñez, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil cinco (2005), en Higüey”; 3. Que el señor JOSE EDUARDO PEÑA, entiende que esas informaciones y datos mencionados en la certificación le afectan como persona y le impide conseguir un empleo; por lo que debe suprimirse, eliminarse o rectificarse.*

*(...)*

*La parte reclamante presenta como prueba documental, Certificación de fecha quince (15) de julio del diecinueve (2019), emitida por la Procuraduría General de la República, mediante la cual establece “Certificamos que, en el sistema de información de este Ministerio Público, No existen Antecedentes Penales a nombre de JOSE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EDUARDO PEÑA, cédula de identidad y electoral número 001-1569306-1, por lo que se expide la presente certificación ”.*

*Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, lo que implica que es una prueba legal, lícita y regular y que la actuación del órgano del Estado cumple con previsiones de los principios constitucionales y procesales, al hacer constar fecha, nombre y firma de la persona y la institución pública que la instrumentó; prueba con la cual se puede demostrar que la actual parte recurrida POLICIA NACIONAL, en relación con la parte reclamante, señor JOSÉ EDUARDO PEÑA movimientos en la institución policial, tales como designaciones, traslados y la descripción dado de baja por mala conducta en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).*

*El tribunal advierte que los principios de oficiosidad y efectividad de la justicia constitucional encuentran expresado en el artículo 7 de la ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, según el "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente" y "El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial".*

*(...)*

*El Tribunal Constitucional ha interpretado y aplicado a los procesos constitucionales la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que "según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", implicando que "la enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto".*

*El Tribunal Constitucional sostiene que "la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida... , dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional" y "en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes...; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión..." y "El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, personal.*

*El tribunal, es de la opinión, que de las pruebas aportadas y sometidas al debate se extrae que la reclamación tiene fundamentos suficientes y que existe una conculcación de derecho fundamental se centraliza en la dignidad humana y el derecho al trabajo, de conformidad con los artículos 38 y 62 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se ha podido advertir que las informaciones y datos personales registrados en contra del reclamante, por medio de la Certificación núm. 09402, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, tienen acceso al público y terceros; sin embargo, las mismas deben mantenerse en el registro policial, no en las certificaciones, acto y cualquier medio, conocido o por conocerse público o terceros tengan conocimientos.*

*El tribunal entiende que el acoger la presente Acción de Amparo no significa, en modo alguno que el Estado elimine el sistema de datos y de información al que tiene derecho preservar históricamente, conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución que el Estado debe eliminar los datos y las informaciones, en las certificaciones, medios electrónicos, impresos, entre otros semejantes, conocidos o por conocerse, en el que tenga acceso el público, o los terceros, para que las personas que hayan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido acusadas o condenadas penal o disciplinariamente se reintegren a la sociedad, puesto que lo contrario sería que quien haya sido condenado por la comisión de cualquier delito, o las personas sometidas a la justicia, jamás puedan reintegrarse a la sociedad, contrario al espíritu de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, la cual establece en sus artículos 13 y 93 y 94 el régimen progresivo aplicable a los condenados, entre los que se encuentran el período de observación, de tratamiento y de prueba; además, de la asistencia pos penitenciaria que debe dar el Estado a toda persona que desee reintegrarse a la sociedad, en virtud de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de fecha 30 de agosto de 1955.*

*(...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas data**

La parte recurrente, Policía Nacional, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso. Como sustento de su recurso alega, en síntesis, lo siguiente:

*(...) Que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada por la inspectoría Adjunta Regional Este de la Policía Nacional, en donde se determinó que el hoy accionante actuó en complicidad en(sic) las nombradas MAIRA LUZ PEÑA MARIANO DE NUNEZ, KENIDA GURGOS Y LETICIA NUÑEZ GURGOS, a las cuales se le ocupo (sic) adherida al cuerpo nueve (9) paquetes de polvo color blanco presumiblemente cocaína, quienes iban*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destino a Europa, en cuanto al miembro PN, es hijo de crianza de la primera a quien detuvieron por ser quien las condujo como chofer, el cual se (sic) refirieron a las Fiscalía correspondiente para que sean juzgada (sic), en cuanto al Ex Raso también por si tenía responsabilidad penal, pero en cuanto a lo disciplinario fue dado de baja por mala conducta en virtud del artículo 65 de la Ley 96-04, que regía en ese entonces.*

*Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Raso José Eduardo Peña contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*Que el artículo 3ro. Incisos 5,7,9, 22, y 23 de la Ley 5230, así como el artículo 65, literal F, de la Ley 96-04. Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional (sic) puede ser sancionado disciplinariamente, Ley que regía en ese entonces.*

*Que el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínimas (sic) que se establecen a continuación (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial, es decir que, si el ex miembro por alguna razón no fue sometido ante los tribunales o que llegara a algún acuerdo con los querellantes, la Policía Nacional lo desvincula el hecho disciplinario que este incurrió.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de hábeas data**

El recurrido, señor José Eduardo Peña, solicita el rechazo del recurso interpuesto por la Policía Nacional y la confirmación de la sentencia impugnada. Para sustentar sus pretensiones establece, en síntesis, lo siguiente:

*(...) A que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, depositado en fecha 17 del mes de septiembre del año 2019, en contra de la 042-2019-SSN-00129, de fecha 20 de agosto del año 2019, DICTADA POR LA CUARTA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, debe ser declarado inadmisibile de pleno derecho, en razón de que ese Honorable Tribunal puede observar que mediante el ACTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA No. 1,566/2019, de fecha 11 del mes de septiembre del 2019, practicado por el presidencia del juzgado de trabajo del distrito nacional, se notificó a la referida institución para que accionara al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto, en virtud nacional de lo que establece el artículo 95 de la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, depositando dos (2) días después de vencido el plazo de cinco (5) días consignado en el citado artículo, para que pueda interponer el recurso de revisión, interponiéndolo fuera del plazo que le concede la ley (sic).*

*5.2. (...) A que existe una contradicción y una ambigüedad manifiesta entre la información suministrada por la Dirección General de la Policía Nacional y la Sentencia No.15-2019 de fecha 11 del mes de Febrero del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en vista de que el referido tribunal no pudo destruir la presunción de inocencia que se encontraba (sic) revestido el accionante y por vía de consecuencia lo descargó; mientras tanto todavía a la Dirección General de la Policía Nacional, le mantiene una ficha laboral, lo que le impide tener una vida laboral activa, acorde como establece nuestra Constitución de la República.*

*(...)*

## **6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados que sustentan el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de instancia, depositada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contentiva al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Formulario de entrega de Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Original y copia de Certificación de Baja, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Original Certificación de Baja, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el quince (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del historial de vida policial y militar del señor José Eduardo Peña.
7. Original de Certificación de No Antecedentes Penales, del señor José Eduardo Peña, de quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia de la Sentencia núm. 15-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el once (11) de febrero de dos mil diez (2010).
9. Original de Certificación de No Apelación de la Sentencia núm. 15-2010, de once (11) de febrero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de notificación de Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentada por el ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Copia del Acto núm. 1566/2019, de notificación de Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la expedición, el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), de una certificación de baja a solicitud del exraso de la Policía Nacional, señor José Eduardo Peña. En dicha certificación, así como en otras solicitadas, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional hizo constar las causas por las cuales dio de baja al ahora recurrido, a saber: por mala conducta “por el hecho de este ser cómplice en el tráfico de sustancias, junto con los (sic) nombrados Maira Peña, Kenida Burgos y Leticia Núñez, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil cinco (2005), en Higüey”.

Cabe aclarar que estas certificaciones han sido solicitadas por el señor José Eduardo Peña para fines laborales con posterioridad a su descargo por el

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 15-2010, del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), que dictó la absolución del señor José Eduardo Peña sin que la misma fuese recurrida. Las causas de la baja se hacían constar en el apartado de “observaciones” de las certificaciones expedidas.

El cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor José Eduardo Peña interpuso una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional, por alegada conculcación a sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, aduciendo que la referida institución policial tiene una ficha laboral que le impide conseguir empleo.

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de hábeas data y ordenó a la Policía Nacional eliminar las informaciones de la certificación que aparecen en el apartado “observaciones” referentes a la desvinculación como agente policial y a las causas de estas del señor José Eduardo Peña, en un plazo de diez (10) días.

En desacuerdo con la sentencia, la Policía Nacional interpuso ante este tribunal constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 94 y siguientes de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo –el cual se aplica en la especie– debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. El recurrido, señor José Eduardo Peña, solicita en su escrito de contestación que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; arguye que fue depositado dos (2) días después de vencido el plazo.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el indicado artículo 95, que dicho plazo era franco y hábil, por lo que “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este colegiado advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional, hoy parte recurrente, mediante el Acto núm. 1566/2019, de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que la Policía Nacional interpuso el presente recurso dentro del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida, señor José Eduardo Peña, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Resuelto lo anterior, esta sede constitucional debe establecer si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe ser apreciada por este tribunal, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), determinó en cuáles casos se configura la especial trascendencia, y estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución y en los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11 en materia de amparo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente recurso, incoado por la Policía Nacional, esta alega que la sentencia impugnada violenta su derecho a una tutela judicial efectiva y en sustento de sus argumentos, sostiene esencialmente lo siguiente:

*(...) Que la Cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada por la Inspectoría Adjunta Regional Este de la Policía nacional, en donde se determinó que el hoy accionante actuó en complicidad en las nombradas (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Raso José Eduardo Peña contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la CUARTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, es a todas lucen (sic) irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar (...)*

b. En el estudio del recurso y de la sentencia impugnada en revisión, este colegiado advierte que la Policía Nacional transcribe los artículos de la Constitución que alega le fueron conculcados, además de citar las disposiciones consagradas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que le otorgan competencia en materia disciplinaria y que estaba vigente al momento de separar al exraso José Eduardo Peña, los cuales establecen lo siguiente:

*El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínimas (sic) que se establecen a continuación (...).*

*El artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial, es decir que, si el ex miembro por alguna razón no fue sometido ante los tribunales o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llegara a algún acuerdo con los querellantes, la Policía Nacional lo desvincula el hecho disciplinario que este incurrió.*

*El artículo 3ro. Incisos 5,7,9, 22, y 23 de la Ley 5230, así como el artículo 65, literal F, de la Ley 96-04. Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional (sic) puede ser sancionado disciplinariamente, Ley que regía en ese entonces. (...)*

c. La Constitución, en su artículo 70, respecto de la acción de hábeas data, dispone lo siguiente:

*Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

d. En el análisis de la decisión recurrida, este tribunal ha podido verificar que las pretensiones del accionante y hoy recurrido estaban dirigidas a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción de hábeas data y ordenó a la Policía Nacional eliminar las informaciones de la certificación que aparecen en el apartado “observaciones”, referentes a la desvinculación como agente policial y a las causas de esta del señor José Eduardo Peña. Lo anterior evidencia que dicha solicitud posee un carácter meramente administrativo, esto así pues la actuación solicitada se circunscribe a la modificación de la información contenida en un acto emitido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por una entidad de la Administración Pública en relación con un servidor público desvinculado de ella. En consecuencia, la jurisdicción más afín para conocer de esta acción de hábeas data es la jurisdicción contencioso-administrativa. Es decir, que el conflicto del hecho debatido y juzgado en la sentencia objeto de revisión es consecuencia de una relación entre la administración y un subordinado que había sido desvinculado.

e. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 74:

*Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

f. Así también, el artículo 75 de la referida ley prevé el amparo contra actos y omisiones administrativas, señalando que “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa”.<sup>1</sup>

g. Igualmente, la Constitución dominicana establece en su artículo 165 que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

---

<sup>1</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) las demás atribuciones conferidas por la ley.*

h. Vale precisar entonces, que la exigencia de dicho tratamiento ha de tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, en la Sentencia TC/0053/18,<sup>2</sup> este colegiado constitucional estableció:

*(...) Asimismo, la Ley núm. 137-11, al regular los procedimientos constitucionales, dispone que la competencia para el conocimiento de la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativas de la Administración Pública -en los casos que sea admisible- será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que dado el carácter general de atribución competencial antes señalado hay que concluir –necesariamente– que el control de legalidad de los actos emanados de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses, contrario a*

---

<sup>2</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-SEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo invocado por la recurrente, corresponden al Tribunal Superior Administrativo.*

i. De lo anteriormente establecido este tribunal advierte que, con independencia de las razones que originaron su destitución de la institución policial, el requerimiento sobre su información personal se realiza a la Policía Nacional y por ende, debe ser conocido ante la jurisdicción competente a estos fines. En ese sentido, este tribunal constitucional considera desacertada la decisión adoptada por el juez de amparo, de conocer y acoger la acción, no obstante ser incompetente dicha jurisdicción.

j. El artículo 69.2 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a “... ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y **por una jurisdicción competente**,<sup>3</sup> independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

k. Este tribunal, en relación con el derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal competente, estableció en su Sentencia TC/0206/14, emitida el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), página 22, último párrafo, lo siguiente:

*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial*

---

<sup>3</sup> Letras en negritas del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

1. En ese mismo sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0079/14, de uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), página 13, literal “d”, lo siguiente:

*d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ambos precedentes fueron ratificados por este tribunal en sus sentencias TC/0152/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0454/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

m. Consecuentemente, luego de comprobada la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia y a enviar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 de la Constitución y 74, 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a los fines de que sea instruido por un tribunal competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER,** en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, de veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser este tribunal incompetente en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución y los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, para los fines correspondientes.

**CUARTO: DECLARAR,** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor José Eduardo Peña y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 042-2019-SS-SEN-00129, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción de habeas data

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-SEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesta por el hoy recurrido, señor José Eduardo Peña, por haber comprobado que existe una conculcación de los derechos fundamentales a la dignidad humana y al trabajo, de conformidad con los artículos 38 y 62 de la Constitución, y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la acción de amparo inadmisibile, tras considerar que la vía afectiva para reclamar los derechos fundamentales invocados es el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso-administrativas. Al respecto la sentencia que nos ocupa señala que *“luego de comprobada la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia y a enviar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 de la Constitución y 74 y 75 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, a los fines de que el mismo sea instruido por un tribunal competente.”*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía de manera pura y simple, remitiendo a las parte a la jurisdicción competente sin procurar una protección más expedita de los derechos alegados como conculcados y con base en los principios rectores de la Ley 137-11 y los auto precedentes, que facultan a esta corporación a conocer el fondo de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION EVALUE LA POSIBILIDAD DE AVOCARSE A CONOCER EL FONDO EL CONFLICTO PLANTEADO**

4. Este colegiado constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró la inadmisibilidad de la acción de habeas data, arguyendo los razonamientos siguientes:

*(...) d. Del análisis de la decisión recurrida, este Tribunal ha podido verificar que las pretensiones del accionante y hoy recurrido estaban dirigidas a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acción de Hábeas Data y ordenó a la Policía Nacional eliminar las informaciones de la Certificación que aparecen en el apartado “observaciones” referentes a la desvinculación como agente policial y a las causas de la misma del señor José Eduardo Peña. De lo anterior se evidencia que dicha solicitud posee un carácter meramente administrativo, esto así pues la actuación solicitada se circunscribe a la modificación de la información contenida en un acto emitido por una entidad de la administración pública en relación a un servidor público desvinculado de la misma; en consecuencia, la jurisdicción más afín para conocer de esta acción de hábeas data lo es la jurisdicción contencioso-administrativa. Es decir, que el conflicto del hecho debatido y juzgado en la sentencia objeto de revisión es consecuencia de una relación entre la administración y un subordinado que había sido desvinculado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, en su artículo 74, establece:*

*Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.*

*f. Así también, el artículo 75, de la referida ley, prevé el amparo contra actos y omisiones administrativas, señalando que:*

*La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa”<sup>4</sup>*

*g. Igualmente, la Constitución Dominicana establece en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:*

*1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades*

---

<sup>4</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) las demás atribuciones conferidas por la ley.*

*h. Vale precisar entonces, que la exigencia de dicho tratamiento ha de tramitarse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en este sentido en la Sentencia TC/0053/18<sup>5</sup>, este Colegiado Constitucional estableció que:*

*(...) Asimismo, la Ley núm. 137-11, al regular los procedimientos constitucionales, dispone que la competencia para el conocimiento de la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativas de la Administración Pública -en los casos que sea admisible- será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que dado el carácter general de atribución competencial antes señalado hay que concluir –necesariamente– que el control de legalidad de los actos emanados de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses, contrario a lo invocado por la recurrente, corresponden al Tribunal Superior Administrativo.*

*i. De lo anteriormente establecido este Tribunal advierte que, con independencia de las razones que originaron su destitución de la*

---

<sup>5</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*institución policial, el requerimiento sobre su información personal se realiza a la Policía Nacional y por ende debe ser conocido por ante la jurisdicción competente a estos fines. En ese sentido, este tribunal constitucional considera desacertada la decisión adoptada por el juez de amparo, de conocer y acoger la acción; no obstante, ser incompetente dicha jurisdicción.*

*j. La Constitución establece en el artículo 69.2 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a: “... ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y **por una jurisdicción competente**<sup>6</sup>, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.*

*k. Este tribunal, en relación con el derecho constitucional a ser juzgado por un tribunal competente, estableció en su Sentencia TC/0206/14, emitida el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), en su página 22 último párrafo, lo siguiente:*

*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en*

---

<sup>6</sup> Letras en negritas del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

*l. En ese mismo sentido, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0079/14, del primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014), página 13, literal “d”, lo siguiente:*

*d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.*

*Ambos precedentes fueron ratificados por este tribunal en sus Sentencias TC/0152/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0454/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Consecuentemente, luego de comprobada la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia y a enviar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 de la Constitución y 74, 75 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, a los fines de que el mismo sea instruido por un tribunal competente. (...).*

5. Sin embargo, tal como apuntamos en los antecedentes, esta corporación debe reflexionar sobre la necesidad de examinar supuesto en que una administración pública como la Policía Nacional, regida por una ley especial de función pública, separe de la institución a uno de sus miembros, luego de remitirle mediante una comunicación denominada Segundo Endoso, la información de que fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber violado la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, apreciándose en esta, una tipificación de mala conducta por supuesta complicidad del accionante en un proceso penal por violación a la Ley núm. 50-88<sup>7</sup>.

6. También debió reflexionar y tomar en cuenta, que en la especie, en contraposición a lo antes expuesto, dentro de la glosa procesal figura una certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual expresa, que el señor José Eduardo Peña no tiene antecedentes penales, situación jurídica que fue fortalecida mediante la decisión absolutoria contenida en la Sentencia núm. 15-

---

<sup>7</sup> Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, Promulgada el 30 de mayo de 1988.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de febrero de dos mil diez (2010), documento que igualmente reposa el expediente.

7. Soy de opinión, fundamentado en lo expuesto precedentemente y como resultado del estudio de la sentencia recurrida en revisión, que si bien, el tribunal de amparo no era competente en razón de la materia para conocer la acción de habeas data y pronunciarse sobre el fondo de la litis, situación jurídica procesal que de haberla tomando en cuenta lo hubiera obligado a declarar inadmisibile la acción por la existencia de otra vía de conformidad con lo establecido en el referido artículo 70.1 de la Ley 137-11, reconociéndole tal competencia a la jurisdicción contenciosa-administrativa; que por haber obrado de manera contraria al avocándose a conocer el fondo de la acción, el mencionado tribunal procedió a valorar de manera correcta las pruebas que le fueron presentadas, comprobando por medio a estas las violaciones de derechos fundamentales alegadas, al considerar lo siguiente:

*(...) La parte reclamante presenta como prueba documental, Certificación de fecha quince (15) de julio del diecinueve (2019), emitida por la Procuraduría General de la República, mediante la cual establece “Certificamos que, en el sistema de información de este Ministerio Público, No existen Antecedentes Penales a nombre de JOSE EDUARDO PEÑA, cédula de identidad y electoral número 001-1569306-1, por lo que se expide la presente certificación”. (sic)*

*Esta prueba cumple con el principio de libertad probatoria en la justicia constitucional, según los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 80, 86 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, lo que implica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que es una prueba legal, lícita y regular y que la actuación del órgano del Estado cumple con previsiones de los principios constitucionales y procesales, al hacer constar fecha, nombre y firma de la persona y la institución pública que la instrumentó; prueba con la cual se puede demostrar que la actual parte recurrida POLICIA NACIONAL, en relación con la parte reclamante, señor JOSÉ EDUARDO PEÑA movimientos en la institución policial, tales como designaciones, traslados y la descripción dado de baja por mala conducta en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).*

8. En lo relativo al motivo del presente voto, debemos resaltar, que la facultad de este Tribunal Constitucional de avocarse a conocer el fondo de las acciones de amparo en los procesos en que se ha comprobado la inadmisibilidad por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley 137-11), dada la existencia de situaciones especiales que ameritan que esta corporación constitucional proceda sin demora a proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados, fue establecida a partir de la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, con los argumentos siguientes:

*11.1.1. El apoderamiento del tribunal de amparo y la sentencia de amparo*

*11.1.1.1. El veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre apoderó de una acción de amparo al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que fue rechazada mediante Sentencia núm. 473-2012, de fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.1.1.2. En relación con los dos aspectos indicados en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional entiende que, en vista de los elementos que configuran el caso, la competencia legal para conocerlo correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que procedería la revocación de la sentencia de amparo y la declinatoria del caso por ante este último (§1); pero en vez de decantarse por esa solución este Tribunal decide, con la finalidad de garantizar el principio de la economía procesal, conocer el fondo de la acción de amparo (§2).*

*§1. La competencia legal para conocer de la acción de amparo correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo.*

*§1.1. En relación con la competencia para conocer de la acción de amparo de la hoy recurrente, el Tribunal Constitucional estima lo siguiente:*

*§1.1.1. En la especie, la recurrente imputa la alegada violación o arbitrariedad a una omisión de la Junta Central Electoral, institución que pertenece a la Administración Pública. Respecto a tales casos, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

*§1.1.2. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, la acción de amparo que nos ocupa debió conocerla el Tribunal Contencioso Administrativo. En este sentido, procede anular la sentencia recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y devolver el expediente a la secretaría del indicado tribunal. Sin embargo, en la especie el Tribunal Constitucional no enviará el expediente ante la jurisdicción indicada y decidirá la acción de amparo con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal.*

*§2. El Tribunal Constitucional decide conocer el fondo de la acción de amparo*

*§2.1. El Tribunal Constitucional opta por conocer el fondo de la acción de amparo incoada por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, por discrepar del fundamento de la referida sentencia núm. 473/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, basándose en los siguientes argumentos:*

*§2.1.1. La Ley núm. 137-11 establece en sus artículos 7.2, 7.4 y 7.11, de manera expresa, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, entre otras normas rectoras del sistema de justicia constitucional, las que se encuentran concebidas como sigue:*

*7.2. Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales (como es la acción de amparo), deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

*7.4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos,*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*7.11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

*§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*§2.1.3. En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. El presente criterio jurisprudencial ha sido reiterado hasta nuestros días, entre otras, en las Sentencias TC/0275/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0290/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0122/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), TC/0028/14/ del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), TC/0044/14 del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), TC/0309/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0758/18 del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y TC/0217/20 del seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

10. En efecto, tal como señalan las sentencias mencionadas, el recurso de amparo está basado, entre otros, en los principios previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en virtud de los cuales la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un *“procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*. Así lo dispone el artículo 72 de la Constitución, puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”.

11. De manera que, estando en juego en este caso los derechos fundamentales de la parte recurrida, señor José Luis Peña, en especial, a la dignidad humana y al trabajo, contenidos en los artículos 38 y 62 de la Constitución, porque la recurrente, Policía Nacional, ha publicado los datos, registros e informaciones personales relacionados con las razones de baja por mala conducta como agente policial del mismo, era necesario que esta corporación constitucional tomara en consideración para decidir la acción de habeas data, la situación especial de que esta fue interpuesta el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo que



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

significa que a la fecha de conocimiento del recurso de revisión ya había transcurrido más de un (1) año, por lo que, al haber pasado todo este tiempo, la decisión de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva ha prolongado aún más la respuesta que la parte recurrente espera en un tema de violación de derechos, como hemos expresamos, tan sensible y evidente.

12. En virtud de todo lo anterior, a nuestro juicio, la solución que el Pleno ha dado al conflicto de que fue apoderado es parcialmente incorrecta, debido a que en virtud de los derechos fundamentales invocados y las particularidades del caso, este Tribunal debió concederle una tutela judicial diferenciada a la parte accionante, hoy recurrente, procediendo a conocer el fondo de la acción pese a haber determinado que esta es inadmisibile por la existencia de otra vía y, en consecuencia, en el caso de que resulte procedente, proteger los derechos fundamentales invocados por el mismo.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal en casos futuros con parecido o igual plano fáctico, evalúe la posibilidad de avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo o habeas data interpuesta por los accionante, con el fin de proteger por aplicación de los principios rectores de celeridad, economía procesal, efectividad y oficiosidad aplicados en los precedentes citados, en el caso de proceder, los derechos fundamentales cuyas vulneraciones sean invocadas.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**

#### **ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente, la sentencia recurrida y el recurso de revisión, el conflicto se origina con la expedición de una Certificación a solicitud del ex raso de la Policía Nacional, señor José Eduardo Peña. En dicha certificación, así como en otras solicitadas, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, hizo constar las causas por las cuales dio de baja al ahora recurrido, a saber, por mala conducta “...por el hecho de este ser cómplice en el tráfico de sustancias, junto con los (sic) nombrados Maira Peña, Kenida Burgos y Leticia Núñez, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil cinco (2005), en Higüey”.
2. Que con anterioridad la Policial Nacional, mediante Orden Especial núm. 90-2005, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil cinco (2005), había dado de baja como agente policial al señor José Eduardo Peña, por supuestos vínculos con el tráfico de sustancias controladas.
3. A propósito de lo anterior, el señor José Eduardo Peña había sido juzgado por tráfico de drogas por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el cual mediante sentencia No.15-2010 del once (11) de febrero de dos mil diez (2010), pronuncio el descargo de dicho imputado, sin que fuese recurrida dicha decisión.

4. Más adelante, en fecha 5 de agosto de dos mil diecinueve (2019), el señor José Eduardo Peña interpuso una acción de Habeas Data en contra de la Policía Nacional, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por alegada conculcación a sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, aduciendo que la referida institución policial tiene una ficha laboral que le impide conseguir empleo.

5. Dicho tribunal mediante sentencia No.042-2019-SSEN-00129, de fecha 20 de agosto del 2019, acogió la referida acción de Hábeas Data y ordenó a la Policía Nacional eliminar las informaciones de la certificación que aparecen en el apartado “observaciones” referentes a la desvinculación del señor José Eduardo Peña como agente policial, por entender entre otras cosas, que de las pruebas aportadas y sometidas al debate se extrae que la reclamación tiene fundamentos suficientes y que existe una conculcación de derecho fundamental se centraliza en la dignidad humana y el derecho al trabajo.

6. En desacuerdo con dicha sentencia, la Policía Nacional interpuso ante este Tribunal Constitucional, recurso de revisión constitucional, alegando que la cancelación del accionante se originó a raíz de un resultado de investigación realizada por la Inspectoría Adjunta Regional Este de la Policía Nacional, en donde se determinó que el hoy accionante actuó en complicidad con otras personas a las cuales se les ocuparon 9 paquetes de polvo color blanco presumiblemente cocaína, quienes iban destino a Europa.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En el sentido anterior este El Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00129, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala De la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser este tribunal incompetente en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución y los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 137-11.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, para los fines correspondientes.*

8. Como vemos, esta sede constitucional mediante la presente sentencia objeto de este voto salvado, acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia impugnada y declaró la incompetencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender básicamente lo siguiente:

*Vale precisar entonces, que la exigencia de dicho tratamiento ha de tramitarse por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido en la Sentencia TC/0053/18<sup>8</sup>, este Colegiado Constitucional estableció que:*

*(...) Asimismo, la Ley núm. 137-11, al regular los procedimientos constitucionales, dispone que la competencia para el conocimiento de la acción de amparo contra los actos y omisiones administrativas de la Administración Pública -en los casos que sea admisible- será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que dado el carácter general de atribución competencial antes señalado hay que concluir –necesariamente– que el control de legalidad de los actos emanados de las autoridades militares relacionadas con los miembros de los cuerpos castrenses, contrario a lo invocado por la recurrente, corresponden al Tribunal Superior Administrativo.*

*De lo anteriormente establecido este Tribunal advierte que, con independencia de las razones que originaron su destitución de la institución policial, el requerimiento sobre su información personal se realiza a la Policía Nacional y por ende debe ser conocido por ante la jurisdicción competente a estos fines. En ese sentido, este tribunal constitucional considera desacertada la decisión adoptada por el juez de amparo, de conocer y acoger la acción; no obstante, ser incompetente dicha jurisdicción.*

*(...)*

*Consecuentemente, luego de comprobada la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

---

<sup>8</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Distrito Nacional, este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia y a enviar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 de la Constitución y 74, 75 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, a los fines de que el mismo sea instruido por un tribunal competente.*

9. Como vemos la mayoría de jueces que componen este pleno entendieron que conforme las leyes que rigen la materia, al ser un proceso que va dirigido contra la Administración Pública, en este caso la Policía Nacional, la competencia para el conocimiento de esta acción de habeas data descansa en la jurisdicción contencioso administrativa y no en la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional.

10. Este voto se desarrolla en tres sentidos: a) mal uso de terminología utilizada por este plenario en la parte motivacional; b) análisis del artículo 72, párrafo I y la pericia que procura el legislador y c) violación a su propio precedente.

### **a. En cuanto al mal uso de la terminología asumida por el plenario, en esta sentencia**

Como vemos, en la página 19, párrafo I, parte infine esta corporación de justicia constitucional, asevera: “En ese sentido, este tribunal constitucional considera desacertada la decisión adoptada por el juez de amparo, de conocer y acoger la acción; no obstante, ser incompetente dicha jurisdicción”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta jugadora, no está de acuerdo con la expresión utilizada en este párrafo, pues se afirma que fue desacertada la decisión del juez de amparo al *conocer y acoger la acción*, esto así, porque este tribunal, no debió referirse a la decisión tomada por el juez, sino que debió limitarse a establecer la incompetencia del mismo, si así lo entendía, pues el desacierto al cual hacer referencia la mayoría calificada, no está referido a la decisión tomada por el juez, sino a que presuntamente, dicho tribunal es incompetente y la incompetencia, no alcanza nunca el fondo del asunto ni se valora en torno a la decisión favorable o no tomada, por el contrario, se limita a determinar solo y únicamente la competencia de la jurisdicción, por lo que poco importa que haya sido acogida o no la acción, ya que al decretar la incompetencia, se prescinde de tal situación.

Para una mejor comprensión de la cuestión, es preciso repasar el concepto de competencia, que ya han plasmados doctrinarios procesalistas, como el caso de Rocco<sup>9</sup>, "Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella".

El régimen de la Competencia jurisdiccional en derecho común, está contemplada en la ley 834 del 1 de julio del año 1978, la cual es supletoria en la materia que nos ocupa, por mandato del artículo 7.12 de la ley 137-11, en donde podemos encontrar principios básicos reguladores, que nos informan su correcta aplicación, veamos puntualmente el artículo 2 de la referida legislación: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se

---

<sup>9</sup> ROCCO, Ugo (2002): *Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p. 246.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”. (resaltado nuestro)

Ese mandato, respecto de que las excepciones deben presentarse antes de toda defensa al fondo, implica correlativamente, que al juzgador que pronuncia la incompetencia pura y simple, le este vedado, dentro de ella, referirse al fondo del asunto. Por tanto, cuando esta corporación afirma que le juez aquo es incompetente y a seguidas sostiene que resulta desacertado el haber acogido la acción, dicha mención a mi modo de ver, traspasa la barrera de la excepción de incompetencia que manda a referirse únicamente a la excepción planteada, sin examen al fondo, principio este, a nuestro modo de ver, que resulta transversal a todas las materias, aun a esta que nos ocupa, pues la figura de la incompetencia, no es una novedad del Derecho Procesal Constitucional, sino que es una figura construida a partir del derecho procesal común, que ha sido abstraída a la presente materia, por lo que los principios reguladores que dieron origen a su creación, siguen esta institución jurídica en cualquier materia que sea aplicada, siempre que de su aplicación no resulte una violación de carácter constitucional, lo cual no ocurre en el presente caso.

**b. En cuanto al análisis del artículo 72, párrafo I y la pericia que procura el legislador en los jueces para conocer de la acción de amparo**

11. A nuestro modo de entender los intrínquilis de este proceso, es nuestro parecer que la jurisdicción penal si tiene competencia para conocer y decidir de la acción de habeas data en cuestión, dado que se procura la supresión de información personal que versa en torno a la supuesta complicidad en un asunto referente a una infracción penal, caso de tráfico de sustancias controladas. que reposa en la base de datos de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Y es que, la supresión de datos personales pretendidos por el accionante y consignados en los archivos de la Policía Nacional y que se reflejaron en la certificación emitida por esa institución, provienen de un asunto meramente penal, no administrativo. En ese mismo orden recordemos lo que establece la misma Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 72, párrafo I, el cual dispone: “en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderara de la acción de amparo al juez cuya competencia guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”.

A nuestro modo de entender, la cuestión de la competencia en materia de amparo, está directamente vinculada al derecho conculcado, no al sujeto envuelto, como mal ha establecido esta corporación en el presente caso, pues ha decidido declarar la incompetencia del tribunal penal que conoció el asunto, atendiendo al sujeto envuelto como uno de la administración pública, desconociendo con ello, el mandato regla que marca el artículo 71, párrafo I, arriba citado.

Y es que dicho párrafo, este revestido de absoluta razonabilidad, toda vez que al disponer que debe tomarse en consideración el tribunal más a fin con el derecho conculcado, el legislador deja de manifiesto que es prioritario en materia de amparo, la pericia del juzgador sobre el derecho presuntamente conculcado. Por ello, el juez más a fin y con mayor pericia en el presente caso, resulta ser el juez de lo penal, pues se trata del derecho a conocer a saber y a que sea excluida una anotación en los archivos de la Policía Nacional, que versan sobre un asunto de naturaleza penal, no así administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**c. Violación al propio precedente de este Tribunal Constitucional**

13. Es importante hacer constar que este mismo plenario mediante la sentencia TC/0027/2013, ponderó un asunto con idénticas características que el presente, en un recurso de revisión interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia No. 086-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio del 2012, la cual a su vez acogió una acción de habeas data incoada por José Agustín Abreu Hernández, en el sentido de que fuera retirada la ficha policial o información personal sobre antecedentes de investigaciones delictivas que pesaba en su contra: dicho fallo se basó en la consideración esencial de que se violaron los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana y a la integridad personal del accionante.

14. La referida decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue confirmada por este plenario, en el sentido de que consideró correcta la aplicación de la ley que hizo, tras comprobar que la Policía Nacional dispuso contra el accionante la colocación de una ficha no obstante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional haber certificado que dicho ciudadano no tenía ningún expediente penal registrado.

15. Como vemos, la sentencia objeto de este voto contradice el precedente indicado TC/0027/2013, donde ya esta sede constitucional confirmó una decisión dictada en materia de habeas data emitida por una jurisdicción penal, es decir ya había establecido competencia para ese órgano en dicha materia, por tanto no puede ahora desdecirse y establecer que casos similares deben

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ventilarse por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en caso de hacerlo, debe adoptar motivaciones amplias y suficientes que justifiquen la variación de su criterio.

Ya este mismo tribunal, ha sancionado otras altas cortes, cuando al verificar determinada sentencia en medio de un recurso de revisión, ha comprobado que el indicado tribunal ha variado su jurisprudencia, sin pronunciar razones de dicha variación, sin embargo, en el caso de la especie, es esta misma corporación que ha incurrido en el vicio denunciado, en esta parte del presente voto, veamos:

*El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.*

*Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

*En consecuencia procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Sentencia TC/0094/13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Conclusión**

En virtud de los motivos anteriormente expuestos, esta juzgadora entiende que se le debió retener la competencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, para conocer del habeas data en cuestión y no declarar la incompetencia y enviarlo al Tribunal Superior Administrativo, pues este no guardad afinidad con la génesis que produjo este proceso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala De la Cámara Penal del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Nacional.; y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Estamos de acuerdo que, de conformidad con las sentencias de este Tribunal, procedía revocar la decisión recurrida por incompetencia del juez que la dictó; sin embargo, diferimos respecto al envío del expediente al Tribunal Superior Administrativo en lugar de proceder, este Tribunal Constitucional, a decidir el fondo de la acción de Hábeas data. Este voto particular lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En esencia, no compartimos el fundamento incluido en el literal m) del acápite 10 de la presente decisión, el cual resume los fundamentos para este Tribunal revocar y, tal como lo hace en su Dispositivo Tercero, ordenar el envío a otro tribunal, en este caso el Tribunal Superior Administrativo, para que conozca de la acción de hábeas data. Dicho literal establece textualmente lo siguiente:

*m. Consecuentemente, luego de comprobada la incompetencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia y a enviar el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 165 de la Constitución y 74, 75 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, a los fines de que el mismo sea instruido por un tribunal competente.*

3. Con esta decisión, este Tribunal se aparta de posiciones reiteradas respecto a conocer del fondo de la acción de hábeas data una vez revocada una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión objeto de un recurso de revisión. En ese sentido, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0595/19 lo siguiente:

*e. En la especie, se trata de una acción de hábeas data que procura la rectificación de unos datos que figuran en unos archivos del Ministerio de Interior y Policía y de la Dirección General de Migración, entidades de la Administración Pública, por lo que conforme a la regla de atribución de competencia del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo, por ser este órgano judicial más afín que la jurisdicción penal para instruir y ponderar los aspectos controvertidos relacionados con la naturaleza del presente caso. Este criterio se corresponde con los principios del juez natural, de la seguridad jurídica y del debido proceso judicial, conforme se esboza en el precedente instituido en la prealudida sentencia TC/0079/14.*

*f. De conformidad con el precedente anterior, así como con el criterio de la Sentencia TC/0185/13*

*... se colige que correspondería al Tribunal Constitucional anular en todas sus partes la ordenanza de amparo recurrida y remitir el conocimiento de la acción a la referida jurisdicción competente. Sin embargo, esta medida, que necesariamente pospondría la solución del conflicto, atentaría contra la oportuna y efectiva protección del derecho fundamental invocado.*

*En tal virtud, procede acoger el medio propuesto en el recurso de la Dirección General de Migración y, en consecuencia, disponer la revocación de la Sentencia núm. 0145-2015, dictada por la Novena Sala*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).*

*g. Sin embargo, este tribunal, conforme al principio de celeridad instituido en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, y atendiendo a la circunstancia de urgencia que amerita una hábeas data, decide avocarse a conocer el fondo de la acción presentada por el actual recurrido, Edihrt Ramón Cabrera Novo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).*

4. Este Tribunal sostuvo una posición similar en su Sentencia TC/0521/15, en la cual advirtió lo siguiente:

*c. En vista de lo dispuesto en las referidas disposiciones transitorias, este tribunal constitucional determina que el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia no era competente para conocer de la acción de hábeas data, en razón de que la ley se la atribuye Juzgado de Primera Instancia Civil.*

*d. Cónsono con lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado la regla procesal que está contenida en el transitorio tercero del artículo 117 de la Ley núm. 137-11.*

*e. En ese sentido, en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo. (SIC)*

5. Igual curso de acción tomó este Tribunal en su Sentencia TC/0623/16, en la cual revoca en razón de la incompetencia del juez que dicta la sentencia en materia de hábeas data recurrida en revisión, pero procede a decidir el fondo de la acción de hábeas data, señalando, a saber:

*d. Por otro lado, y en virtud de que las pretensiones del accionante y hoy recurrente estaban dirigidas a que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez le ordenara al Banco de Reservas, entre otras cosas, la entrega de una constancia por escrito de las operaciones bancarias correspondientes a su cuenta personal, de lo que se evidencia que dicha actuación posee un carácter meramente civil, al ser una disputa sobre la entrega de datos solicitada por un cliente a una institución bancaria que se niega a su entrega; en consecuencia, la jurisdicción más afín para conocer de la acción de hábeas data es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en atribuciones civil y comercial.*

*f. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal que conoció la acción de hábeas data, que al decidir como lo hizo desconoció las disposiciones legales y los precedentes constitucionales de este tribunal, ya que dicho juez debió declarar su incompetencia por tratarse de un asunto que escapa a su competencia en razón de la materia, razón por la cual procede admitir, en cuanto a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*forma y el fondo, el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de hábeas data. (SIC)*

6. A pesar de las decisiones anteriormente citadas, mediante su Sentencia TC/0076/20, caso en el cual este Tribunal decidió un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, específicamente de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo una acción de hábeas data incoada contra la Dirección General de la Policía Nacional y su Director General por un exmiembro que fue desvinculado por mala conducta, con la finalidad de radiar los datos e información de acceso a los terceros de los datos personales levantados en su calidad de exagente. Con un cuadro fáctico prácticamente idéntico al presente caso, en dicha sentencia no se revocó la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de hecho, ni siquiera se cuestionó su competencia, por lo que este Tribunal no se avocó a conocer el fondo de la acción, como lo ha hecho en varias decisiones anteriores ya vistas, ni decidió la remisión del expediente ante el tribunal competente, como lo ha hecho en este. En la Sentencia TC/0076/20 este colegiado afirmó que:

*j. En ese orden, este tribunal constitucional considera que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de hábeas data, procedió con apego a la ley al decidir el presente caso, ya que el hoy recurrido y accionante original no ha sido sometido a la justicia ordinaria, que fue la base de la Policía Nacional para desvincularlo, por lo cual, el recurso que nos ocupa debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por lo anterior, sostenemos el criterio particular de que, (A) Ante las aparentes contradicciones que respecto a la competencia en materia de hábeas data y la facultad de este Tribunal Constitucional de avocarse a conocer el fondo de la acción en caso de revocar la decisión recurrida en revisión, este colegiado deberá dictar una sentencia de unificación<sup>11</sup>, pues *“el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”*<sup>12</sup> y (B) en caso de mantener la posición de que procedía la revocación de la sentencia recurrida por razones de incompetencia<sup>13</sup>, somos de opinión que el Tribunal Constitucional debe proceder a abordar el asunto como lo ha hecho anteriormente, partiendo del precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero dos mil catorce

---

<sup>11</sup> La modalidad de sentencias constitucionales de unificación se encuentra explicada en la Sentencia TC/0123/18, la cual ha sido ratificada en las Sentencias TC/0250/18, TC/0377/18, TC/0793/18, TC/0274/19, TC/0285/19, y TC/0288/19, entre otras.

<sup>12</sup> TC/0377/18, núm. 9.5, p. 17.

<sup>13</sup> La incompetencia examinada se refiere a la derivada del Art. 72, párr. I, de la Ley núm. 137-11, es decir, respecto a la mayor afinidad y relación que guarde la competencia de atribución del juez de primera instancia con el derecho fundamental vulnerado, en aquellos lugares donde el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas; así como de la derivada de los Artículos 74 y 75 de la misma Ley, que otorga competencia a las Jurisdicciones Especializadas (cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a esa jurisdicción especializada) y a la jurisdicción contencioso administrativa en caso de amparos contra actos y omisiones administrativas, respectivamente. En el caso del Hábeas Data, en tanto que amparo especializado y para una parte de la doctrina un proceso constitucional autónomo, si bien en República Dominicana se rige por las disposiciones procesales del amparo general, este Tribunal debe ser cuidadoso al determinar la metodología para deducir la “mayor afinidad o relación”, pues si bien el Hábeas Data tiene un objetivo específico y determinado en tanto se refiere a la protección de *información personal*, este mismo Tribunal ha reconocido una doble dimensión al mismo: “1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales” (Sentencia TC/0024/13), por lo cual, si bien esta determinación de “mayor afinidad o relación” resultará de un ejercicio caso a caso, la interpretación de este Tribunal debe favorecer un balance entre reglas claras, tanto para los usuarios (accionantes) como para los operadores (jueces) del sistema, que faciliten el acceso a la justicia, eviten dilaciones indebidas y, a la vez, salvaguarden el derecho al juez natural.

Expediente núm. TC-05-2019-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 042-2019-SS-00129, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), y de los principios de celeridad y economía procesal que deben aplicarse en la administración de justicia, de los que este Tribunal Constitucional ha derivado que le asiste la obligación de conocer la acción a fin de garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas, respecto a la utilización del tiempo y de los recursos, procediendo, en consecuencia a conocer y decidir el fondo de la acción de hábeas data en lugar de enviar el expediente al Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**